

**VERBAL RAD. 202100180// DTE: SCARLET ANDREINA PEÑA//DDO: EQUIDAD//  
CONTESTACIÓN EQUIDAD**

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Jue 12/05/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: skarletpena10@gmail.com <skarletpena10@gmail.com>;notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com <notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com>;abogadatatianatorres88@gmail.com <abogadatatianatorres88@gmail.com>;notificacionesjudiciales@flotasugamuxisa.com.co <notificacionesjudiciales@flotasugamuxisa.com.co>

Señor

**JUEZ ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Vía correo electrónico

**Radicado: VERBAL No. 2021-00180-00.**  
**Demandante: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.**  
**Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS**  
**Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., a quien LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con NIT 860.028.415-5 ha conferido poder general conforme inscripción registrada en el certificado de existencia y representación legal anexo a este escrito, estando dentro del término legal me radicar documento que contiene la contestación de la demanda y anexos que invocamos como prueba.

Cordial saludo,



**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**  
Abogada  
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio  
Torre Mardel, Bucaramanga  
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

*Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. [¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!](#)*

**A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Nos oponemos de manera categórica a esta pretensión que desconoce el contrato de transacción celebrado entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OC y los representantes legales del menor CRISTOPHER JOSÉ MARCIHALES PEÑA. Por virtud del efecto de cosa juzgada que la ley consagra a este mecanismo de autocomposición, es improcedente y constituye una falta a la buena fe, la reclamación pretendida.

**A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Nos oponemos por virtud de la improcedencia de los valores reclamados en las pretensiones anteriores.

**A LA PRETENSIÓN NOVENA:** Nos oponemos como quiera que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil deprecada que constituye el objeto del amparo.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA:** Nos oponemos al no encontrarse acreditada la responsabilidad que imputa el demandante a la empresa demandada.

**A LA PRETENSIÓN UNDÉCIMA:** Me opongo como quiera que las costas procesales solo han de imponerse a la parte que resulte vencida en juicio no a la que ejerza un derecho de rango constitucional como el de defensa y contradicción. En ese orden, al no tener vocación de éxito las pretensiones de la demanda, será la parte actora quien deba asumir en favor de las demandadas, las costas y agencias en derecho.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, objetamos el juramento estimatorio contenido en la demanda, en los siguientes términos:

Improcedentes resultan las sumas reclamadas en la modalidad de lucro cesante, en tanto no se acredita en el proceso, si quiera de manera sumaria, que la señora SCARLET ANDREINA PEÑA, hubiera desempeñado alguna labor u oficio del cual devengara remuneración alguna.

En este punto, es preciso recordar que la presunción de ingresos sobre el salario mínimo se da exclusivamente respecto del quantum, existiendo la carga del actor de demostrar la existencia de la labor remunerada y sin que sea válido la mera declaración en beneficio del hecho que alega, porque en derecho probatorio nadie puede crear su propia prueba.

De otra parte, tampoco se encuentra acreditada que la actividad que sin respaldo probatorio alega la parte actora como fuente de ingresos, se diera en curso de un vínculo laboral; lo cual constituye un yerro en la liquidación presentada al actualizar la renta tomando el incremento en un 25% por factor prestacional sin que esté demostrado en el proceso que la señora SCARLET ANDREINA PEÑA, ostentaba la calidad de trabajadora para el momento de ocurrencia de los hechos base de la acción.

Finalmente, no es de recibo que mediante dictamen médico independiente pretenda el actor calificar la pérdida de capacidad laboral así como establecer su porcentaje, pues se tiene por verdad sabida que, la Corte Constitucional en sentencia T-003-2020 reconoció las corporaciones idóneas para otorgar la PCL frente a los accidentes de tránsito. En orden de lo anterior, no puede ser tenida en cuenta una liquidación sobre un porcentaje que no corresponda al que debe emitir autoridad competente.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### **α. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO.**

Conforme a lo establecido en las condiciones generales de la Póliza AA AA008511de Responsabilidad Civil Contractual, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, su objeto es indemnizar:

*“HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**”.* (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, podemos establecer indudablemente que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora nace a partir de la existencia de un perjuicio en un tercero que le sea jurídicamente atribuible al asegurado, situación que es extraña dentro de este trámite procesal conforme a la valoración de las circunstancias en que ocurrió el lamentable accidente y en la cual se evidencia una causa extraña a partir de las condiciones de la vía que resultan irresistibles, situación que rompe el nexo de causalidad tornando